

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2195/2022

Sujeto Obligado:
Agencia Digital de Innovación
Pública de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información sobre la cantidad y temáticas sobre los folios suac que no fueron atendidos mediante los tiempos establecidos del 2019 a marzo de 2022. Razones fundamentadas administrativamente por folio sobre esa situación y las mejoras y soluciones que se han implementado para evitarlo. Se solicita al Jefe directo o quien corresponda razones fundamentadas sobre la designación del responsable suac de su cargo en relación a su experiencia, evaluaciones, etc y perfil profesional.

El Sujeto Obligado se deslinda de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin
materia

Palabras Clave:

Folios SUAC, mejoras, temática, servidor público,



GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
a. Contexto	10
b. Síntesis de agravios	11
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	12
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Agencia Digital	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2195/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DIGITAL DE INNOVACION
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2195/2022**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092077922000130, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

- Información sobre la cantidad y temáticas sobre los folios suac que no fueron atendidos mediante los tiempos establecidos del 2019 a marzo de 2022.
- Razones fundamentadas administrativamente por folio sobre esa situación y las mejoras y soluciones que se han implementado para evitarlo.
- Se solicita al Jefe directo o quien corresponda razones fundamentadas sobre la designación del responsable SUAC de su cargo en relación a su experiencia, evaluaciones, etc y perfil profesional.

II. El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado, notificó la repuesta emitida a través de los oficios ADIP/DGCC/DEMAC/SOSAC/216/2022, CDMX/ADIP/SSOEE/103/2022, de fecha seis y trece de abril, signado por la Subdirectora de Operación y Seguimiento a la Atención Ciudadana y Subdirectora de Soporte a la Operación y Eventos Especiales y Enlace de Transparencia, con sus anexos, al tenor de lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 283 fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Contacto Ciudadano, adscrita a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, le corresponde administrar, controlar y supervisar en el ámbito de su competencia el Modelo Integral de Atención Ciudadana y el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), así como captar, registrar y canalizar a las Dependencias y/o Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de información, dudas, sugerencias, comentarios, requerimientos, quejas que presenten los ciudadanos a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, a fin de que las mismas realicen los procedimientos jurídico-administrativo necesarios para la atención de los mismos.

- Para la atención a los folios SUAC, que son canalizados a las dependencias o alcaldías, estos deberán siempre observar lo establecido en los numerales 30-10 y 30.11 de los Lineamientos mediante los cuales se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de julio de 2019.
- *“...30.10. El Ente Público que reciba un folio con base en sus funciones y atribuciones, deberá emitir al ciudadano solicitante una respuesta respecto a su solicitud mediante el SUAC. Dicha respuesta deberá ser brindada en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del folio mediante el sistema.*
- *30.11. La respuesta de la autoridad competente a través del sistema; según la naturaleza de la demanda ciudadana, podrá ser la atención o resolución, siempre y cuando la demanda ciudadana incluya la información solicitada a fin de dar lugar a la atención o resolución correspondiente*
Se establece como plazo máximo de resolución deseable para los casos de demanda ciudadana que requieran de recursos humanos, materiales y técnicos, así como la planeación y programación de acciones específicas, un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir de la recepción de cada folio a través del SUAC...”
- Indicó que esa Unidad Administrativa no brinda atención directa al ciudadano, toda vez que la atención y resolución de las demandas ciudadanas presentadas a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) corresponde únicamente a las dependencias que en términos de sus atribuciones deben brindar atención a las solicitudes presentadas **por lo que los folios no atendidos en el periodo de 2019 a marzo 2022, corresponde darle atención a cada institución facultada para su atención conforme con los Lineamientos mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana.**

- Asimismo, respecto al Jefe Directo a quien corresponda razones fundamentales sobre la designación del responsable SUAC de su cargo en relación a su experiencia, evaluaciones y perfil profesional, de la formación profesional de las personas servidoras públicas titulares de las unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contacto Ciudadano, se adjunta Curriculum Vitae en versión pública de la persona servidora pública del encargo.

III. El veintiséis de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios ADIP/DGCC/463/2022, ADIP/DGAJN/STyDP/347/2022, y sus anexos del diecinueve y veinte de mayo, respectivamente, asignados por la Subdirectora de Soporte a la Operación y Eventos Especiales y Enlace de Transparencia, y Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del diez de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiséis de abril**, es decir, al primer día de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Información sobre la cantidad y temáticas sobre los folios suac que no fueron atendidos mediante los tiempos establecidos del 2019 a marzo de 2022. -

Requerimiento 1-

- 2. Razones fundamentadas administrativamente por folio sobre esa situación y las mejoras y soluciones que se han implementado para evitarlo. **-Requerimiento 2-**
- 3. Se solicita al Jefe directo o quien corresponda razones fundamentadas sobre la designación del responsable SUAC de su cargo en relación a su experiencia, evaluaciones, etc y perfil profesional. **-Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *Si el SUAC y su responsable de administrar no conocen o manejan la información sobre folios SUAC no atendidos y sus temáticas, ¿entonces que información administran?*

Se solicita la información al titular. -Agravio Único-

De manera que, de la lectura del agravio interpuesto se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporciona la información sobre *sobre folios SUAC no atendidos y sus temáticas*. Por lo tanto, **no se inconformó** con su-**Requerimiento 3**-respecto la información que le fue proporcionada, en atención a su requerimiento consistente en: *del Jefe directo o quien corresponda razones fundamentadas sobre la designación del responsable SUAC de su cargo en relación a su experiencia, evaluaciones, etc y perfil profesional*, toda vez que se proporcionó Curriculum Vitae en versión pública de la persona servidora pública del encargo, debido a lo cual se entienden que consintió la actuación del Sujeto Obligado al respecto de ello.

De manera que, en razón de que no existe inconformidad sobre los requerimientos 3 de la solicitud, sino únicamente con los requerimientos 1 y 2 , por lo que, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior

razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE^{4.}**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO^{5.}**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se centrará respecto de la Información sobre la cantidad y temáticas sobre los folios SUAC que no fueron atendidos mediante los tiempos establecidos del 2019 a marzo de 2022. -

Requerimiento 1-, y

Las razones fundamentadas administrativamente por folio sobre esa situación y las mejoras y soluciones que se han implementado para evitarlo. **-Requerimiento 2-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

3. Del análisis efectuado a los agravios esgrimidos por el recurrente, a efecto de brindar una respuesta complementaria y garantizar el derecho a la información del particular, en estricta observancia a los principios de máxima publicidad, certeza, eficacia, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia, en alcance a la respuesta brindada, la Dirección General de Contacto Ciudadano proporcionó al recurrente información complementaria, lo anterior, mediante oficio **CDMX/ADIP/DGCC/SSOEE/149/2022**, mismo que se adjunta al presente y solicitó apoyo a esta Unidad de Transparencia para remitir dicha respuesta complementaria al recurrente, mediante los canales establecidos por la normativa correspondiente y se reproduce a continuación, para pronta referencia:

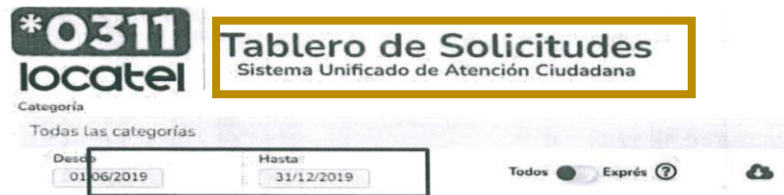
“1. Se solicita información sobre la cantidad y temáticas sobre los folios suac que no fueron atendidos mediante los tiempos establecidos del 2019 a marzo de 2022. Sic.

Una vez conocido el recurso de revisión y con mayores elementos que nos permiten comprender la información solicitada, es posible señalar que dicha información se encuentra disponible públicamente, para su consulta general, en el sitio de Internet del Tablero de solicitudes del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, en <https://tablero311.cdmx.gob.mx/#>

Para obtener la cantidad de folios SUAC que no fueron atendidos en los tiempos establecidos del 2019 a marzo 2022, se sugiere lo siguiente:

1) Ingrese al portal antes señalado <https://tablero311.cdmx.gob.mx/#>

2) Seleccione el periodo 2019 (a partir del 1 de junio de 2019, fecha en la que se presentó la primera solicitud a través del SUAC):



3) Obtenga el resultado sobre el total de solicitudes, las cerradas y abiertas (no atendidas) en ese periodo, con corte al 16 de mayo de 2022:

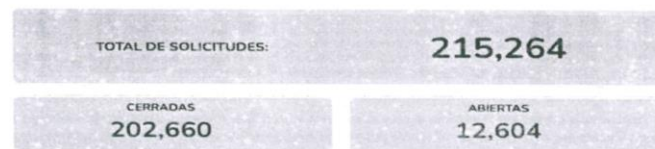
José Mariano Jiménez. Número 13. Colonia Centro.

CIUDAD INNOVADORA

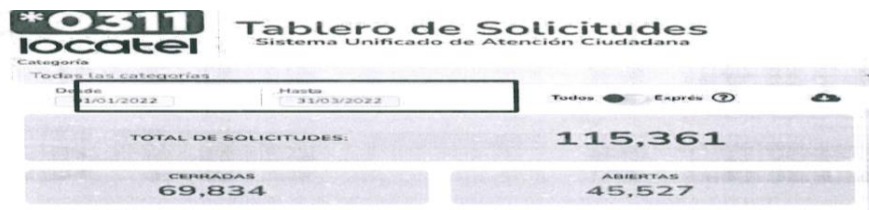
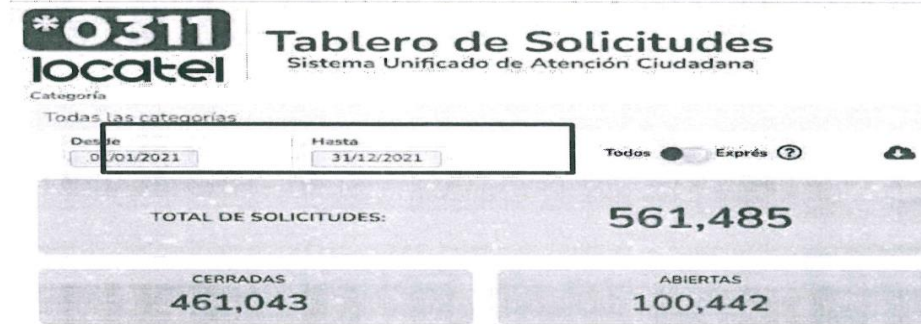
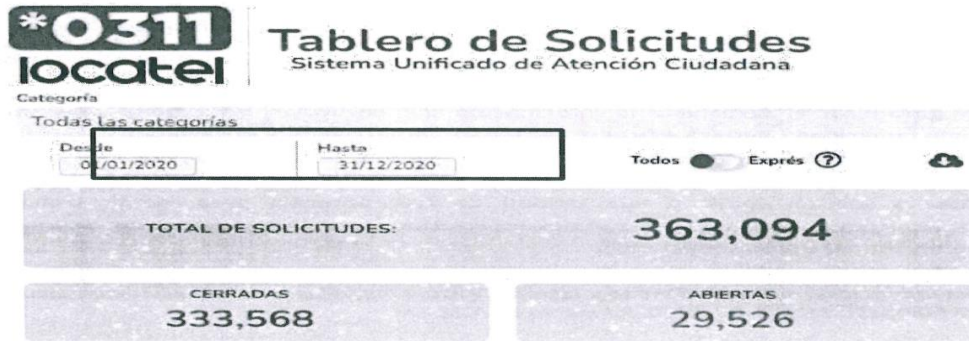


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVIDAD
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES



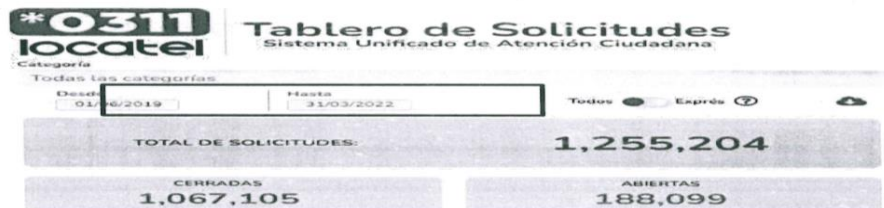
4) Repita el mismo ejercicio con los años 2020, 2021 y 2020:



De lo anterior, se puede advertir que el número de folios SUAC no atendidos en el periodo indicado en la solicitud de acceso (2019 a marzo 2022), con corte al 16 de mayo de 2022, es el siguiente:

Año	Folios
2019	12,604
2020	29,526
2021	100,442
Enero-Marzo 2022	45,527*
Total	188,099

*Es importante señalar que no todos los folios del 2022 se encuentran fuera de plazo, dado que el plazo para responder es de 40 días hábiles, con posibilidad de ampliación.

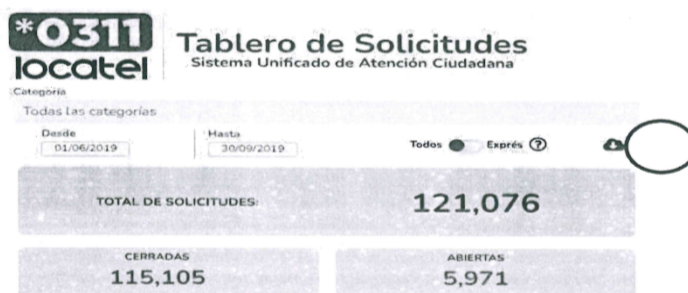


Cabe señalar que dichos datos se actualizan de manera constante, por lo que puede existir una variación entre la información que se presenta en este documento con la consulta que se pueda realizar con posterioridad en el portal <https://tablero311.cdmx.gob.mx/#>

Por otra parte, para conocer la temática de los folios no atendidos, es necesario realizar lo siguiente, en el mismo portal <https://tablero311.cdmx.gob.mx/#>

1) En la opción para establecer el periodo, se sugiere abarcar periodos de 3 meses, a fin de que la base de datos a descargar no sea muy pesada, por ejemplo, una primera consulta podría ser del 01 de junio de 2019 al 30 de septiembre 2019.

2) Una vez establecido el periodo de búsqueda, se deberá dar clic en el ícono de la nube:



3) Al dar clic en el ícono de la nube, se descargará la base de datos con la información del periodo indicado, la cual contendrá la siguiente información relativa a las solicitudes de servicios presentadas a través del SUAC:

- id_folio
- fecha_solicitud
- hora_solicitud
- tipo_de_entrada
- tema_solicitud
- sexo
- edad
- colonia_solicitud
- alcaldía_solicitud
- código postal solicitud
- estatus
- fecha_concluido
- latitud
- longitud

4) Se deberá poner filtro y en la columna de "fecha_concluido", seleccionar los campos vacíos, para obtener las solicitudes abiertas o no atendidas.

5) Posteriormente, en la columna de "tema_solicitud", se podrán conocer los temas de dichas solicitudes, como se observa en el siguiente ejemplo:

id_folio	fecha_sol	hora_sol	tipo_de_e	tema_solicitud	sexo	edad	colonia_sol	alcaldia_e	codigo_po	estatus	fecha_con	latitud	longitud
11439	11/06/2019	13:13:13	Victoria	DRENAJE						Turnado			
27107	01/07/2019	20:35:21	Victoria	VIGILANCIA						Turnado			
42795	17/01/2019	13:58:04	Ventanilla D	Asistencia social	Femenino					Turnado			
45026	19/07/2019	10:21:32	Portal Ciudad	DESARROLLO	Femenino					Turnado			

2.(...)y las mejoras y soluciones que se han implementado para evitarlo. Sic.

Al respecto, se informa que con objeto de coadyuvar para que las dependencias y alcaldías gestionen de manera más eficiente y apegado a la norma las solicitudes que reciben a través del SUAC, la DGCC, a través de sus áreas, envía de manera mensual a los entes públicos una base de datos con la totalidad de folios recibidos, el estatus en el que se encuentran y características generales de los mismos, a fin de que identifiquen con precisión aquellos folios que están pendientes de atención, con objeto de que den respuesta en el plazo establecido en los Lineamientos.

Asimismo, se otorga capacitación constante a los entes públicos en el tema de atención de solicitudes SUAC y se celebran reuniones de trabajo para resolver dudas e implementar nuevos mecanismos para mejorar la atención y solucionar problemas que impidan una eficiente atención a través del SUAC.

Por otra parte, es importante señalar que la Agencia Digital de Innovación Pública y la Procuraduría Social de la Ciudad de México firmaron un Convenio de Colaboración, en el cual se establecieron entre otras obligaciones para la PROSOC "...en el ámbito de su competencia, iniciar los procedimientos de queja administrativa por falta de respuesta de los folios que no hayan sido atendidos en los términos de la normatividad aplicable...", por lo que, el seguimiento de la atención de los folios pendientes corresponde a dicha instancia, en función del convenio antes señalado y de sus propias atribuciones normativas.

- Entonces, de la respuesta complementaria se desprende que, a través del área competente el Sujeto Obligado proporcionó Información sobre la cantidad y temáticas sobre los folios SUAC que no fueron atendidos mediante los tiempos establecidos del 2019 a marzo de 2022. **-Requerimiento 1-**, de igual formó le informó las razones fundamentadas administrativamente por folio sobre esa situación y las mejoras y soluciones que se han implementado para evitarlo. **-Requerimiento 2-**

De manera que, a través de las documentales proporcionadas en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado **subsanó la inconformidad del recurrente en atención de haber complementado la información que remitió en un primer momento.**

En consecuencia, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió una una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación

fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha veintitrés de mayo;**

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Erika Delgado Garnica (erika.delgado@infodf.org)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

ESTIMADO SOLICITANTE

P R E S E N T E

Caracteres restantes para escribir 3421

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Respuesta Complementaria RR.IP.2195_2022.zip	Respuesta Complementaria	7.58 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2195/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2195/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/GCS

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**